



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2908-2002-AA/TC  
HUÁNUCO  
ALCIDES HUARANGA SOLORZANO Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto don Pedro Beteta Tarazona y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco-Pasco, de fojas 436, su fecha 05 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 02 de mayo de 2002, los recurrentes interponen acción de amparo contra la empresa SEDA HUÁNUCO S.A., por haberse consumado un despido arbitrario en su contra. Afirman que ingresaron en dicha empresa entre los años 1987 y 1995, lo que acreditan con el Acta de Visita de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, de fecha 27 de marzo de 2002; agregando que la emplazada, para burlar sus derechos laborales, los obligaba a suscribir prolongados contratos civiles de locación de servicios, a pesar de que laboraban en condiciones de subordinación, los que suscribieron hasta el 31 de diciembre de 2001, y que desde los primeros días del mes de enero de 2002 hasta el 03 de abril del mismo año, trabajaron sin contrato escrito, y en virtud de contratos verbales a plazo indeterminado (sic). Alegan que los contratos civiles debían ser considerados contratos de duración indeterminada, y que su empleadora, ante los reclamos hechos para el pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses anteriores, los amenazó con despedirlos, razón por la cual solicitaron la intervención del Ministerio Regional de Trabajo y Promoción Social para que solucione el conflicto, lo que no ocurrió. Por otro lado, sostienen que posteriormente, su empleadora decidió, sin más trámite, despedirlos, remitiéndoles el Memorándum N.º 030-2002-OAF/RRHH – SEDA Hco., del 03 de abril de 2002. despedirlos en forma arbitraria y sin causa justa.

El Gerente Comercial de la emplazada, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, alegando no ser el representante legal de la empresa demandada; y solicita que se declare infundada, la demanda por no existir vínculo laboral.

El apoderado de la empresa emplazada contesta la demanda, deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e, igualmente, solicita que se la declare infundada, aduciendo la inexistencia de vínculo laboral y que su representada ha cumplido con efectuar los pagos correspondientes a los beneficios o créditos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales; añadiendo que los demandantes laboraron bajo la modalidad de servicios no personales, en actividades de 10 a 15 días, en forma mensual, sin estar sujetos a horario ni dependencia de un superior inmediato; y que las labores de lectura de medidores y cortes de suministro son de carácter esporádico y complementario.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 29 de mayo de 2002, declaró fundada la demanda en aplicación del principio de primacía de la realidad, considerando que los demandantes trabajaron en forma permanente y bajo subordinación, percibiendo una remuneración y realizando labores relacionadas con los servicios que presta la demandada. De otro lado, desestiman la excepción de legitimidad deducida por el Gerente Comercial de la emplazada por ser él quien suscribió el memorándum de fojas 10; y, de igual modo, la falta de agotamiento de la vía administrativa, en atención a que, al haberse afectado los derechos de los demandantes, no es necesario agotar tal vía.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el despido arbitrario no constituye vulneración de derecho constitucional alguno, sino que debe ventilarse en la vía laboral; agregando que el artículo 27° de la Constitución otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, con un derecho indemnizatorio y reposición si el despido es nulo (por lesión del derecho a la intimidad, libertad religiosa, libertad sindical, etc.). Respecto de las excepciones deducidas, confirmó la apelada.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, en aplicación del inciso 1) del artículo 28° de la Ley N.° 23506, pues los actos administrativos impugnados en autos se ejecutaron de manera inmediata. Igualmente debe desestimarse la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado –deducida por el Gerente comercial de la emplazada–, ya que este funcionario actuó en representación de la empresa SEDA HUÁNUCO S.A.
2. Como se aprecia del escrito de contestación de la demanda, la emplazada, en el Fundamento de Hecho N.° 2, manifiesta que “[..] ha cumplido con efectuar todos los pagos correspondientes a los beneficios o créditos laborales [y que] dada la modalidad de efectuar sus labores[,] se efectuaron contratos bajo la modalidad de servicios no personales[,] por cuanto los mismos solo desarrollaron labores de 10 a 15 días en forma mensual [y que] no estaban sujetos [a] un horario establecido ni bajo dependencia de un superior inmediato[.] Es decir[,que] efectuaban lectura de medidores y cortes de suministro y como usted tendrá conocimiento solo son labores esporádicas complementarias”.
3. Sin embargo, la demandada no sólo no ha acreditado haber efectuado los pagos correspondientes, ni que las labores que realizaban los demandantes eran de naturaleza eventual, sino que, por el contrario, de las copias de los memorandos N.° 001-02-GC/CPV-SEDA-HUANUCO S.A., de fojas 17 (Alcides Huaranga



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solórzano), 40 (Pedro Veteta Tarazona), 69 (Cayo Rafael), 83 (Epifanio Palermo), 105 (Jorge Villanueva), 150 (don Armando Huaranga) y 168 (Veracruz Mendoza) – los cuales no ha sido tachados en autos–, se observa que se recomienda a cada uno de los demandantes que realicen su trabajo con seriedad y responsabilidad, por ser “trabajadores con experiencia”, dado que, de no hacerlo, “cualquier error en la toma de lectura será considerado como negligencia”.

4. Resulta pues, incoherente, que la emplazada alegue, por un lado, que las labores de los demandantes eran de carácter esporádico y complementario, mientras que, por otro, en la documentación remitida a ellos se les reconozca la condición de trabajadores con experiencia, y se les advierta que los errores que cometan en la toma de lectura de medidores serán considerados como negligencia, expresiones que, a tenor de lo expuesto en el artículo 221° del Código Procesal Civil, se tienen por una declaración asimilada.

En ese sentido, la atribución de responsabilidades a un trabajador constituye un reconocimiento implícito de la naturaleza y calidad del servicio a prestar o de la labor a realizar, e implica, en aplicación del principio de primacía de la realidad, aceptar que su condición laboral no es otra que la correspondiente a la de un trabajador permanente que desarrolla actividades necesarias para el funcionamiento de la empresa o, de ser el caso, para el cumplimiento de los fines para los que fue constituida.

5. Abona la veracidad de lo dicho, lo expuesto en el Acta de fojas 11 y siguiente, en que se constata el despido de los demandantes, así como que la emplazada no haya presentado contrato laboral alguno ni las boletas de pago ni los recibos de honorarios profesionales, o acreditado que los demandantes no tenían relación jurídica laboral alguna con ella.
6. En consecuencia, la demanda resulta amparable, ya que la extinción de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador y sin expresión de causa, constituye un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales de los demandantes, razón por la cual el despido –disfrazado como si se tratara de un contrato civil, por demás inexistente– carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.
7. Por consiguiente, en aplicación del efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, tal como lo prescribe el artículo 1° de la Ley N.° 23506, SEDA HUÁNUCO S.A. debe reponer a los demandantes en los puestos que ocupaban antes de su cese arbitrario

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena la reposición de los Sres. Alcides Huaranga Solórzano, José Luis Villanueva Arrieta, Veracruz Mendoza Rosales, Pedro Beteta Tarazona, Armando Alipio Huaranga Solórzano, Cayo Rafael Pajuelo y Epifanio Palermo Pozo, en la empresa SEDA Huánuco S.A., en el cargo que ocupaban al momento de ser despedidos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**